

**RV: Rad. 25000234100020210042900-ACCIÓN DE GRUPO NATALIA GIL ROJAS Y OTROS CONTRA LA ANI Y OTROS**

Recepcion Memoriales Seccion 01 Tribunal Administrativo - Cundinamarca

&lt;rmemorialessec01tadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Mar 11/10/2022 9:35

Para: Seccion 01 Despacho 04 Tribunal Administrativo - NO REGISTRA

&lt;s01des04tadmincdm@notificacionesrj.gov.co&gt;

 3 archivos adjuntos (1 MB)

Poder Perimetral Oriental de Bogotá S.A.S.\_OCR(10434081.2).pdf; 20221409. Certificado existencia y representación legal POB(10434090.1).pdf; Recurso de reposición auto admisorio AG 2021-00429.pdf;

*BOGOTÁ, D. C. 11 de octubre de 2022.**AL DESPACHO DEL (LA) MAGISTRADO(A) DR. (A) **MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.******EXP 25000234100020210042900 A. GRUPO.***

---

*Pongo en su conocimiento correo de Alberto Acevedo Rehbein, apoderado de Perimetral Oriental de Bogotá S.A.S., con el asunto "Recurso de reposición contra el auto admisorio" con destino al proceso que se encuentra al Despacho, para lo de su cargo.**Cordialmente.*

**JEISSON DUVAN SIERRA CÁRDENAS**  
*Escribiente Sección Primera.*

---

**De:** Alberto Acevedo <alberto.acevedo@garrigues.com>**Enviado:** jueves, 15 de septiembre de 2022 10:53**Para:** Recepcion Memoriales Seccion 01 Tribunal Administrativo - Cundinamarca

&lt;rmemorialessec01tadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

**Cc:** egonzalez@procuraduria.gov.co <egonzalez@procuraduria.gov.co>; Procesos Judiciales - Oficina Juridica

&lt;procesosjudiciales@procuraduria.gov.co&gt;; juridica &lt;juridica@defensoria.gov.co&gt;;

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co &lt;procesosnacionales@defensajuridica.gov.co&gt;; Felipe Andres

Bastidas Paredes &lt;buzonjudicial@ani.gov.co&gt;; natyng@gmail.com &lt;natyng@gmail.com&gt;; tumy8@yahoo.com

&lt;tumy8@yahoo.com&gt;; aboteroj@gmail.com &lt;aboteroj@gmail.com&gt;; info.jorgeposada@gmail.com

&lt;info.jorgeposada@gmail.com&gt;; Lina Marcela Moreno &lt;lina.marcela.moreno@garrigues.com&gt;

**Asunto:** Rad. 25000234100020210042900-ACCIÓN DE GRUPO NATALIA GIL ROJAS Y OTROS CONTRA LA ANI Y OTROS

Señores  
**Tribunal Administrativo de Cundinamarca**  
**Sección Primera - Subsección B**  
Vía E-Mail

**Proceso:** Reparación de los Perjuicios Causados a un Grupo  
**Radicado:** 25-000-2341-000-2021-00429-00 (AG)  
**Demandante:** Natalia Alexandra Gil Rojas y otros  
**Demandado:** Agencia Nacional de Infraestructura - ANI y Concesionario Perimetral  
Oriente de Bogotá  
**Asunto:** Recurso de reposición contra el auto admisorio

Alberto Acevedo Rehbein, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado especial de **Perimetral Oriental de Bogotá S.A.S.** (en adelante "**POB**"), como consta en el poder adjunto, el cual expresamente acepto, mediante el presente escrito radico **recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda No. 2022-06-241AG**, del 31 de agosto de 2022.

Atentamente,

**Alberto Acevedo**  
Abogado

---

## GARRIGUES

Avenida Calle 92, No. 11-51 Piso 4  
Bogotá D.C. (Colombia)  
T. +57 601 326 69 99  
M. +573176369890

---

**Información a representantes de clientes y proveedores:** Garrigues Colombia S.A.S., sociedad colombiana identificada con NIT 900.609.342-4, domiciliada en Bogotá D.C. en la Avenida Calle 92 # 11-51, Piso 4 (en adelante, la "**Sociedad**"), tratará sus datos personales con la finalidad de garantizar el mantenimiento de la relación con la entidad a la que usted representa o en la que trabaja y para llevar a cumplir las labores encomendadas. Podrá ejercitar en cualquier momento sus derechos de acceso, rectificación, actualización, supresión, cancelación y limitación al tratamiento y oposición dirigiéndose a la Sociedad a través de [protecciondedatos.colombia@garrigues.com](mailto:protecciondedatos.colombia@garrigues.com). Para cualquier cuestión relacionada con sus datos podrá dirigirse al área encargada de la protección de los datos personales administrados por la Sociedad a través del correo antes mencionado. Asimismo, podrá formular reclamaciones ante la autoridad competente previa reclamación ante la Sociedad. Le informamos que sus datos no serán cedidos a ningún tercero, salvo obligación legal o autorización expresa, pudiendo acceder a ellos prestadores de servicios de sistemas y tecnología, u otros despachos con los que, atendiendo a su solicitud, tengamos que contactar. La Sociedad podría realizar transferencias y transmisiones nacionales e internacionales de sus datos a las empresas vinculadas a la Sociedad, para lo cual atenderemos las formalidades establecidas en la legislación aplicable y las finalidades aquí informadas. Puede consultar en cualquier momento la Política de Tratamiento de Datos Personales, (<https://www.garrigues.com/colpdata-es>) en la cual la compañía publicará todo cambio sustancial respecto de la misma.

**Information for clients and service providers:** Garrigues Colombia S.A.S, identified with tax number 900.609.342-4, domiciled in Avenue Street 92 # 11-51, Floor 4 (hereinafter, the "**Company**"), will process your personal data for the purpose of ensuring the relationship with the entity you represent or which you work for, and for carrying out the tasks entrusted to the firm. You may exercise your rights of access, rectification, erasure, restriction of processing and objection at any time by contacting the Company via email [protecciondedatos.colombia@garrigues.com](mailto:protecciondedatos.colombia@garrigues.com). If you have any questions relating to your data, you may contact the Company's Data Protection Officer at the aforementioned e-mail. You may also file a complaint before the

competent authority, after having exercised your rights before the Company. We inform you that the Company may carry out transferences or transmissions of data, inside or outside the country, to other related companies or to third parties, in which case the Company guarantees the confidentiality and security of the information in accordance with applicable law and the purposes previously informed. Lastly, you can consult, in any moment, the Company's Privacy Policy (<https://www.garrigues.com/colpdata-en>), in which the Company will timely publish any substantial change in the Privacy Policy.

**Informação para representantes de clientes e fornecedores:** Garrigues Colombia S.A.S, sociedade colombiana, identificada com o NIT 900.609.342-4, com sede em Bogotá D.C. na Avenida Calle 92 # 11-51, Piso 4 (daqui em diante, a "**Sociedade**"), tratará os seus dados pessoais com o propósito de garantir a manutenção da relação com a entidade que representa ou em que trabalha e para levar a cabo o cumprimento dos trabalhos encomendados. Poderá exercer os direitos de acesso, retificação, atualização, eliminação, cancelamento e limitação do tratamento e oposição em qualquer momento, dirigindo-se à Sociedade através do endereço [protecciondedatos.colombia@garrigues.com](mailto:protecciondedatos.colombia@garrigues.com). Para qualquer questão relacionada com os seus dados, poderá dirigir-se à área interna encarregada da proteção dos dados pessoais administrados pela Sociedade através do endereço de correio atrás referido. Também poderá apresentar uma reclamação perante a autoridade competente após ter esgotado os trâmites de reclamação do direito junto da Sociedade. Informamos que os seus dados não serão cedidos a terceiros, salvo em caso de obrigação legal ou indicação expressa, podendo aceder a eles os prestadores de serviços de sistemas, ferramentas de tecnologia ou outros escritórios com os quais, de acordo com o seu pedido, a Sociedade tenha de contactar. Informamos que a Sociedade poderá efetuar transferências e transmissões nacionais e internacionais dos seus dados pessoais para empresas relacionadas com a Sociedade, devendo ter em conta as formalidades estabelecidas na legislação aplicável e os fins aqui indicados. Por último, informamos que poderá consultar, em qualquer momento, as Políticas e os Procedimentos sobre o Tratamento de Dados Pessoais da Sociedade (<https://www.garrigues.com/colpdata-en>), em que a Companhia irá publicar quaisquer alterações substanciais ao referido Políticas oportunamente.

# GARRIGUES

Señores

**Tribunal Administrativo de Cundinamarca**

**Sección Primera - Subsección B**

E. S. D.

**Proceso:** Reparación de los Perjuicios Causados a un Grupo  
**Radicado:** 25-000-2341-000-2021-00429-00 (AG)  
**Demandante:** Natalia Alexandra Gil Rojas y otros  
**Demandado:** Agencia Nacional de Infraestructura - ANI y  
Concesionario Perimetral Oriente de Bogotá

**Asunto:** Recurso de reposición contra el auto admisorio

Alberto Acevedo Rehbein, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado especial de **Perimetral Oriental de Bogotá S.A.S.** (en adelante "POB"), como consta en el poder adjunto, mediante el presente escrito interpongo **recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda No. 2022-06-241AG**, del 31 de agosto de 2022, en los siguientes términos:

## I. Oportunidad

1. El presente recurso es oportuno teniendo en cuenta que, mediante auto del 31 de agosto de 2022, el Tribunal ordenó que el auto admisorio se notificara personalmente a los demandados mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el inciso final del artículo 53 y los artículos 290-1, 291-1 y 612 del Código General del Proceso.
2. El artículo 1 de la Ley 2213 de 2022 dispone que el objeto de esa norma es adoptar las disposiciones del Decreto 806 de 2020, para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria civil, laboral, familia y jurisdicción de lo contencioso administrativo, entre otras. A su vez, el artículo 8 establece que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia como mensaje de datos. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.

3. Teniendo en cuenta que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca envió a POB el correo electrónico con el auto admisorio de la demanda el 8 de septiembre de 2022, la notificación personal se entendió surtida el 12 de septiembre del mismo año. Por ello, el término de 3 días previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso (en adelante, el “CGP”), aplicable por remisión del artículo 242 del CPACA, empezó a correr el 13 de septiembre de 2022, finalizando el 15 de septiembre de 2022.

## II. Fundamentos del recurso

4. Conforme a lo dispuesto en el literal h del artículo 164 del CPACA, el Despacho debe revocar el auto admisorio de la demanda y proceder al rechazo de la misma, al haber vencido el término de caducidad de dos años para instaurarla, desde la fecha en que se causó el daño alegado.
5. Por otro lado, la demanda debe rechazarse, pues la parte demandante no acreditó que los miembros del grupo reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que origina perjuicios individuales.
6. A su vez, la demanda no incluye el estimativo del valor de los perjuicios que se hubieren ocasionado por la eventual vulneración de acuerdo con lo previsto en el artículo 52, numeral 3 de la Ley 472 de 1998, por lo que debió ser inadmitida.

### **A. La demanda se debe rechazar por vencimiento del término de caducidad de la acción de grupo**

7. De acuerdo con el literal h del artículo 164 del CPACA, cuando se pretenda la declaratoria de responsabilidad y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados a un grupo, la demanda deberá promoverse dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se causó el daño.
8. Según lo dispuesto en esta norma, el término de caducidad debe contarse a partir de la fecha en que se causó el daño, situación que difiere de los efectos patrimoniales derivados de este y su extensión en el tiempo. Al respecto, el Consejo de Estado ha precisado lo siguiente:

*“(...) La identificación de la época en que se configura el daño, ha sido un tema problemático, toda vez que no todos los daños se constatan de la*

*misma forma en relación con el tiempo; en efecto, hay algunos, cuya ocurrencia se verifica en un preciso momento, y otros, que se extienden y se prolongan en el tiempo. En relación con los últimos, vale la pena llamar la atención a la frecuente confusión entre daño y perjuicio que se suele presentar; de ninguna manera, se puede identificar un daño que se proyecta en el tiempo como por ejemplo la fuga constante de una sustancia contaminante en un río, con los perjuicios que, en las más de las veces, se desarrollan e inclusive se amplían en el tiempo, como por ejemplo, los efectos nocivos para la salud que esto puede producir en los pobladores ribereños<sup>1</sup>.*

*En desarrollo de esto, la doctrina ha diferenciado entre (1) daño instantáneo o inmediato; y (2) daño continuado o de tracto sucesivo; por el primero se entiende entonces, aquél que resulta susceptible de identificarse en un momento preciso de tiempo, y que si bien, produce perjuicios que se pueden proyectar hacia el futuro, él como tal, existe únicamente en el momento en que se produce (...)*

*En lo que respecta, al (2) daño continuado o de tracto sucesivo, se entiende por él, aquél que se prolonga en el tiempo, sea de manera continua o intermitente. Se insiste, **la prolongación en el tiempo no se predica de los efectos de éste o si se quiere de los perjuicios causados, sino del daño como tal**<sup>2</sup>” (resaltado fuera del texto original).*

9. Cuando se reclama la reparación de los perjuicios causados a un grupo y el proceso se tramita ante la jurisdicción contencioso administrativa, el término de caducidad del medio de control se rige por lo dispuesto en el artículo 164 del CPACA. Esta norma, a diferencia de lo previsto en el artículo 47 de la Ley 472 de 1998, no prevé que el término de caducidad deba contabilizarse desde que cese el hecho generador de la afectación.
10. El Consejo de Estado, al estudiar esta modificación, concluyó que el CPACA “subrogó o modificó tácitamente la pretensión, **la caducidad y la competencia, aspectos que ahora estarán regulados en esta codificación... la otrora llamada “acción de grupo”, quedó modificada en cuanto se refiere a la materia contencioso administrativa por la pretensión de grupo, la cual se deberá ejercer en los términos fijados en la ley 1437 de 2011, según la competencia**

---

<sup>1</sup> Cfr. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 18 de octubre de 2007, Rad. No. AG 2001-00029.

<sup>2</sup> Cfr. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto del 11 de octubre de 2021, Rad. No. 2016-01031-02 (66234).

***y el plazo de caducidad allí contenidos***<sup>3</sup> (resaltado fuera del texto original).

11. De ahí que, el término de caducidad para reclamar los perjuicios causados a un grupo que se reclamen en vigencia del CPACA, se rige por lo dispuesto en el literal h del artículo 164. Por ello, para contabilizar el término de caducidad solo es necesario determinar la fecha y causa del daño alegado y no la fecha en que este cesó.
12. Según los hechos y pretensiones de la demanda, la Agencia Nacional de Infraestructura (en adelante "ANI") y POB causaron daños a los demandantes por las obras adelantadas en el sector "Peaje Los Patios", por demoras, desorganización y zonas sin pavimentar, situaciones que ocasionaron una supuesta disminución en las ventas de los establecimientos de comercio del sector.
13. Los demandantes señalan que las obras iniciaron el 16 de enero de 2016 y que las unidades funcionales 2 y 3, dentro de las que se encuentran los establecimientos afectados, debían entregarse en el mes de junio de 2017, de acuerdo con "la revisión del plan de obras de la interventoría".
14. Los demandantes agregaron que, para el mes de junio de 2019, las obras en ese sector no habían concluido y reclamaron los perjuicios correspondientes a las utilidades dejadas de percibir, en el periodo comprendido entre los años 2018 y 2019; los intereses causados a partir del mes de enero de 2019 y hasta septiembre de 2020 y el daño emergente por las adecuaciones de dos establecimientos afectados - realizadas en el 2017 - y que no pudieron ser recuperadas, pues los establecimientos cerraron en el 2019.
15. El perjuicio que los demandantes pretenden en su demanda no es otro las utilidades dejadas de percibir por los supuestos retrasos y "traumatismos" derivados de las obras adelantadas en el sector, que, según afirman, debían entregarse en junio de 2017. El hecho generador del daño corresponde, entonces, a la realización de esas obras o la supuesta entrega tardía de las mismas, circunstancia que causó la disminución en las ventas reclamada y la fecha en que se causó el daño no es otra distinta que el momento a partir del cual los establecimientos empezaron a experimentar una disminución en sus ventas.

---

<sup>3</sup> Cfr. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto del 31 de enero de 2013, Rad. No. 63001-23-33-000-2012-00034-01(AG).

16. Esta disminución en las ventas, que se reitera corresponde al daño causado, según la demanda, empezó en el 2017, aunque los perjuicios reclamados en las pretensiones corresponden a los años 2018 y 2019. Así lo manifestó el apoderado de los accionantes:

*“No obstante, los análisis y cálculos aquí efectuados, están basados principalmente en los resultados promedio de las ventas reales obtenidas desde el año 2017 registradas en los Estados Financieros, **-ventas ya afectadas negativamente por la ejecución de las obras, toda vez que en el mes de julio de 2017 las obras de la Unidad Funcional No. 3 debían estar completamente terminadas-y no debían afectar de manera negativa las ventas;** por el contrario, con esas facilidades de infraestructura vial, debían facilitar las ventas e impulsarlas al incremento ya que facilitarían y aumentarían el tránsito por la vía, el aparcamiento de vehículos, bicicletas u otros medios de transporte, acceso peatonal, sin causar ningún contratiempo, resaltando que esta vía tiene importancia turística, actividad deportiva y de recreación.”* (resaltado fuera del texto original)

17. El Tribunal consideró, en el auto objeto del recurso, que *“el hecho generador del daño irrogado a las demandantes no ha cesado pues la obra pública no culminó”*. No obstante, en este caso, no puede contabilizarse el término de caducidad teniendo en cuenta la fecha en que cesó la acción vulnerante del daño, pues no aplica lo previsto en el artículo 47 de la Ley 472 de 1998, sino lo dispuesto en el CPACA.
18. Tampoco existe un daño continuado que justifique extender la contabilización del término de caducidad de forma indefinida. En este caso el daño alegado se causó en un único momento y sus efectos se extendieron en el tiempo hasta el 2019. La disminución en las ventas que sufrieron los propietarios de los establecimientos tuvo lugar desde el 2017, cuando las obras supuestamente no se entregaron en el plazo previsto. Los efectos del daño, más no la fecha en que este se causó, se extendieron en el tiempo con la disminución en las ventas y utilidades que continuaron experimentando esos establecimientos.
19. Además, en relación con los daños que se derivan de obras públicas, el Consejo de Estado ha precisado que el término de caducidad debe contarse

desde que se tiene conocimiento del mismo<sup>4</sup>, pues es en esa fecha que nace en cabeza del afectado un interés para acudir ante la jurisdicción<sup>5</sup>.

20. Cuando el afectado tiene conocimiento del daño antes de finalizar la obra, es posible solicitar los perjuicios causados hasta ese momento, como también todos aquellos que sean previsibles hasta la fecha en que esta va a finalizar. Al respecto, el Consejo de Estado ha precisado que ***“si bien la demanda se presenta en razón de los daños que han sido causados hasta esa fecha, la reparación puede comprender los que se sucedan con posterioridad al fallo y que sean previsibles”***<sup>6</sup> (resaltado fuera del texto original).
21. Como el daño alegado por los demandantes se deriva de *“las demoras sin justificación razonable”* en la ejecución de la obra, que según manifiestan debía entregarse el 14 de junio de 2017 y los demandantes reclaman la disminución en las ventas y las utilidades, situación que empezaron a experimentar en ese mismo año, el término de caducidad debe contarse a partir de ese momento.
22. En conclusión, el término de dos años para formular el medio de control empezó a contar a partir de la fecha en que se causó el daño, esto es, desde que las obras no fueron entregadas, pues a partir de esa fecha los establecimientos experimentaron una disminución en sus ventas por la alegada entrega tardía. Mas aún si se tiene en cuenta que de acuerdo con lo indicado en la demanda los establecimientos estaban en el sector “Peaje Los Patios” desde el 2017.
23. En gracia de discusión, si no se tiene en cuenta que el daño se causó en el 2017, sino que se toman en consideración los daños reclamados por los accionantes, en todo caso, habría operado la caducidad del medio de control, pues la disminución en las ventas que es objeto de las pretensiones empezó en el 2018, por lo que el término de caducidad empezó a correr a partir de ese momento y venció antes de que la demanda fuera radicada el 18 de mayo de 2021. Sin embargo, es evidente que el daño alegado se causó desde el 2017 aunque los demandantes hayan optado por estimar el monto de sus

---

<sup>4</sup> Cfr. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera, sentencia del 13 de febrero de 2015, Radicado No. 32.699.

<sup>5</sup> Cfr. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto de 19 de julio de 2007, Radicado No. 31.135, reiterada por esa misma subsección en sentencia del 17 de agosto de 2017, Radicado No. 58.088.

<sup>6</sup> Cfr. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 7 de septiembre de 2000, Radicado No. 13.126.

pretensiones desde el 2018, circunstancia que no modifica de forma alguna el término de caducidad previsto en la ley, del que no pueden disponer las partes por ser una norma de orden público.

24. Consciente de que el término de caducidad de esta acción ya expiró, los demandantes intentan justificar su pasividad alegando que para el año 2019 las obras no habían finalizado. Lo señalado por los demandantes no modifica el término de caducidad previsto en la ley, según la cual, el término empieza a contar desde que se causó el daño y no desde que cesa la acción vulnerante causante del mismo.

El juez de la acción de grupo debe rechazar la demanda al evidenciar que operó la caducidad

25. De acuerdo con lo señalado por la Corte Constitucional<sup>7</sup>:

*“[L]a fijación de un término de caducidad para ejercer la acción de grupo encuentra pleno sustento en la defensa de la seguridad jurídica, el interés general y la eficacia de la administración de justicia y en el deber consagrado en el artículo 95-7 de la Constitución de colaborar con el buen funcionamiento de la misma.”*

26. En la misma sentencia de constitucionalidad de la Ley 472 de 1998, la Corte Constitucional señaló lo siguiente<sup>8</sup>:

*“La caducidad es la extinción del derecho a la acción por cualquier causa, como el transcurso del tiempo, de manera que si el actor deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, sin presentar la demanda, el mencionado derecho fenece inexorablemente, **sin que pueda alegarse excusa alguna para revivirlos**. Dichos plazos constituyen una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. (...) por ende, **la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado**”.* (resaltado fuera del texto original).

---

<sup>7</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-215 de 1999.

<sup>8</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-215 de 1999.

27. De esta forma, es claro que no puede protegerse ni excusarse la negligencia de un demandante en no presentar su demanda en tiempo. Por el contrario, lo que sí debe ser objeto de protección en estos casos es la seguridad jurídica y la eficacia de la administración de justicia.
  28. Es por esta razón, que el legislador estableció como un deber inexorable del juez rechazar la demanda cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla, en el artículo 164 del CPACA.
  29. En consecuencia, esta es la oportunidad procesal para que el Despacho rechace esta demanda que a todas luces caducó, evitando así la violación de principios constitucionales y el desgaste innecesario de la administración de justicia.
- B. La demanda se debe rechazar pues los demandantes no reúnen las condiciones uniformes que debe cumplir el grupo**
30. Según el artículo 3 de la Ley 472 de 1998 la acción de grupo se ejerce exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de los perjuicios causados a un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que origina perjuicios individuales. Por su parte, el artículo 46 de esa ley, establece los requisitos de procedencia de las acciones de grupo, dentro de los cuales se encuentra que el grupo demandante esté integrado por al menos veinte personas.
  31. A su vez, el artículo 145 del CPACA dispone que cualquier persona perteneciente a un número plural o a un conjunto de personas que **reúnan condiciones uniformes respecto de una misma causa que les originó perjuicios individuales**, puede solicitar en nombre del conjunto la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados al grupo.
  32. La demanda no cumple con uno de los requisitos de admisión dispuestos en el numeral 6 del artículo 52 de la Ley 472 de 1998, sobre la justificación de la procedencia de la acción en los términos del artículo 3 de la misma ley, esto es, las condiciones uniformes que debe cumplir el grupo.
  33. Frente a este requisito, el Consejo de Estado determinó que el actor debe concretar las características comunes y específicas que puedan llevar a

consolidar un grupo de personas, so pena de que la acción sea rechazada<sup>9</sup>. Sumado a esto, esa corporación judicial ha señalado que:

*“Para la admisión de la demanda, la parte demandante debe acreditar que los miembros del grupo reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que origina perjuicios individuales, esto es, que existen aspectos de hecho o de derecho comunes entre todos los miembros del grupo que permiten una misma decisión con efectos frente a todos<sup>10</sup> y que ese grupo está conformado por al menos veinte personas”<sup>11</sup>.*

34. Así pues, la identificación de los miembros del grupo y la acreditación de la causa común que estos comparten es muy importante para garantizar que este medio de control cumpla su propósito: la reparación de un daño a un grupo plural de personas, que tiene, precisamente, una causa común.
35. En efecto, si no se le informa a la comunidad con suficiente claridad cuáles personas se verán afectadas con la admisión de la demanda, éstas podrán alegar posteriormente que no conocían que reunían los requisitos para ser parte del grupo y que, por consiguiente, no pudieron ejercer sus derechos haciéndose parte del proceso.
36. Los demandantes se limitaron a manifestar que los accionantes *“son propietarios de establecimientos de comercio que funcionaron en el sector ubicado en PEAJE LOS PATIOS (PR+000 de la vía Los Patios – La Calera – Sopó (Ruta 5009), al inicio del corredor vial de la concesión hasta el kilómetro PR0+500 de la concesión), es decir, dentro de la UNIDAD FUNCIONAL DOS (2) Y TRES (3) del proyecto”* y que *“la ejecución de la obra descrita y su retraso son los factores que ocasionaron los daños y perjuicios que hoy se reclaman”*.
37. En relación con la causa común, su determinación exige identificar el hecho generador, que debe ser uniforme para todo el grupo, tener un mismo nexo de causalidad y que los daños originados sean comunes a la pluralidad de personas que conforman el grupo. Así lo definió el Consejo de Estado:

*“[...]la jurisprudencia de esta Corporación indicó que debía realizarse un procedimiento lógico para verificar **la ocurrencia de la unidad de causa,***

---

<sup>9</sup> Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 19 de julio de 2017, Rad. No. 2015-00212-01.

<sup>10</sup> Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 16 de abril de 2007, Rad. n° 25000-23-25-000-2002-00025-02.

<sup>11</sup> Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 22 de noviembre de 2021, Rad. No. 2015-00502-01(AG).

*el cual exige: “i) identificar el hecho o hechos generadores alegados en la demanda y determinar si éstos son uniformes para todo el grupo; ii) en segundo término, mediante el análisis de la teoría de la causalidad adecuada, determinar si éstos hechos generadores tienen un mismo nexo de causalidad con los daños sufridos por los miembros del grupo; y iii) finalmente, ‘...el resultado de este análisis debe ser la identidad del grupo, como pluralidad de personas que sufren unos daños originados en uno o varios hechos generadores comunes a todos; si se descubre lo contrario, en cualquiera de los dos pasos, debe concluirse la inexistencia del grupo y por consiguiente la improcedencia de la acción”<sup>12</sup>.*

38. Según la demanda, los establecimientos que conforman el grupo demandante se vieron afectados, pues durante la ejecución de las obras se presentó: (i) desorganización, (ii) falta de planeación, (iii) “traumatismos causados en la zona”, (iv) retardos injustificados y (v) zonas que no fueron pavimentadas e impedían el tránsito en el área.
39. Los establecimientos identificados como miembros del grupo no se encuentran ubicados en el mismo lugar, las obras adelantadas no fueron las mismas en todo el sector, ni se llevaron a cabo al mismo tiempo. La demanda no precisa cuáles de los establecimientos se vieron afectados por cierres, cuáles por la falta de pavimentación en la vía, cuáles presentaron disminución en las ventas por los retardos de las obras o por “desorganización y traumatismos”.
40. Los hechos generadores del presunto daño no son, entonces, uniformes para todo el grupo supuestamente afectado, de manera que no existe una causa común entre los demandantes. Como para la admisión de la demanda deben estar identificados al menos veinte integrantes del grupo afectado o establecerse los criterios para su identificación, cuando cada uno de los demandantes tiene una pretensión indemnizatoria distinta con fundamento en diversos hechos, que difieren entre sí, no se reúne el requisito del número mínimo de integrantes del grupo. Lo que existe es una acumulación de pretensiones y no una acción de grupo.
41. Tampoco se evidencia la existencia de un nexo de causalidad entre los hechos supuestamente generadores del daño y los daños sufridos por los miembros del grupo, pues cada uno de los establecimientos, según lo relatado en la

---

<sup>12</sup> Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, Auto de 30 de marzo de 2017, Exp. 2014-01449 (AG).

demanda, pudo verse afectado por un hecho distinto. En conclusión, los miembros del grupo demandante no reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que origina perjuicios individuales y, por ello, la demanda debió ser rechazada.

**C. La demanda se debe inadmitir, porque los demandantes no estimaron en debida forma el valor de los perjuicios ocasionados por la eventual vulneración**

42. La demanda mediante la cual se ejerce el medio de control de los perjuicios causados a un grupo debe incluir el estimativo del valor de los perjuicios que se hubieren ocasionado por la eventual vulneración, según lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 52 de la Ley 472 de 1998.

43. Además, el artículo 65 de esa ley establece que cuando la sentencia acoja las pretensiones de la demanda, debe disponer (i) el pago de una indemnización colectiva, que contenga la suma ponderada de las indemnizaciones individuales y (ii) señalar los requisitos que deben cumplir los beneficiarios que han estado ausentes del proceso a fin de que puedan reclamar la indemnización correspondiente.

44. Conforme a lo dispuesto en esa norma, las indemnizaciones se fijan “*en sumas globales de dinero a favor del grupo afectado, **con estimativos a favor de quienes no concurren como demandantes** y sin perjuicio de la reparación de aquellos daños individuales debidamente comprobados*”<sup>13</sup>.

45. La estimación de los perjuicios que se hubieran ocasionado al grupo no se limita a enunciar un valor aleatorio o indeterminado de lo que se reclama. Según lo ha precisado el Consejo de Estado “*la inclusión de tales valores están al servicio de la verificación de diversas variables relacionadas con el medio de control que se ejercita, entre ellas, la de poder verificar, por ejemplo, el origen del daño, la causa común que lo propicia y, por qué no decirlo, la determinación de la competencia y la jurisdicción llamada a conocer del conflicto, entre otros aspectos*”<sup>14</sup>.

46. Aunque los demandantes incluyeron un estimativo, según el cual, el valor de

---

<sup>13</sup> Cfr. Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, providencia del 1 de octubre de 2019, Radicación No. 05001-23-31-000-2003-03502-02(AG)REV.

<sup>14</sup> Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, auto del 13 de agosto de 2021, Radicado No. 25000-23-41-000-2016-00996-02.

# GARRIGUES

los perjuicios causados a los establecimientos localizados en el sector “Peaje Los Patios” se obtiene de sumar las utilidades dejadas de percibir por tres de esos establecimientos (“One Pizzeria”, “Voraz Hamburguesa” y “La Rugueleri”) y promediar las utilidades dejadas de percibir anualmente, las variables del cálculo y la liquidación que se realiza no tienen en cuenta las condiciones reales de los establecimientos que conforman el presunto grupo.

47. El cálculo realizado por los demandantes supone (i) que los establecimientos del sector tenían las mismas ventas para el 2017, que los tres establecimientos que formularon la demanda en nombre del grupo, (ii) que la disminución en las utilidades de los miembros restantes del grupo fue igual a la de esos tres establecimientos y (iii) que estos incurrieron en inversiones que no pudieron recuperar.
48. En este sentido, el estimativo incluido en la demanda respecto a quienes no concurren como demandantes, no reúne el requisito previsto en la ley, pues impide que eventualmente se ordene el pago de una suma global a favor del grupo afectado. Por ello la demanda debió ser inadmitida.

### III. Solicitud

49. Con base en lo expuesto, solicito respetuosamente al Despacho que revoque el auto admisorio de la demanda, para que en su lugar disponga su **rechazo** por haberse configurado la caducidad, según lo establece el literal h del artículo 164 del CPACA.
50. Subsidiariamente, solicito que se **rechace la demanda**, pues el grupo no reúne condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó los perjuicios.
51. Subsidiariamente, solicito se **inadmita la demanda** por no haberse dado cumplimiento al estimativo del valor de los perjuicios que se hubieren ocasionado por la eventual vulneración previsto en el numeral 3 del artículo 52 de la Ley 472 de 1998.

### IV. Anexos

52. Se anexan los siguientes documentos:
- i. Poder especial.

# GARRIGUES

- ii. Certificado de existencia y representación legal de Perimetral Oriental de Bogotá S.A.S.

## V. Notificaciones

- 53. Perimetral Oriental de Bogotá S.A.S. recibe notificaciones en la Calle 93 No. 13-45, piso 6 y en el correo electrónico [contactenos@pob.com.co](mailto:contactenos@pob.com.co).
- 54. El suscrito apoderado recibo notificaciones en la Calle 92 # 11-51, piso 4, Bogotá D.C. y en los correos electrónicos [alberto.acevedo@garrigues.com](mailto:alberto.acevedo@garrigues.com),  
[maria.carolina.sarmiento@garrigues.com](mailto:maria.carolina.sarmiento@garrigues.com) y  
[lina.marcela.moreno@garrigues.com](mailto:lina.marcela.moreno@garrigues.com).

Atentamente,



Alberto Acevedo Rehbein

C.C. 79.982.607

T.P. 126.508 del C.S. de la J.

Bogotá D.C., septiembre de 2022

Señores  
**Tribunal Administrativo de Cundinamarca**  
**Sección Primera-Subsección B**  
Vía E-Mail

**Proceso:** Reparación de los Perjuicios Causados a un Grupo  
**Radicado:** 25-000-2341-000-2021-00429-00 (AG)  
**Demandante:** Natalia Alexandra Gil Rojas y otros  
**Demandado:** Agencia Nacional de Infraestructura - ANI y Concesionario Perimetral Oriente de Bogotá  
**Asunto:** Poder especial

Respetados Señores,

**TOMER GINESIN**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá e identificado con Cédula de Extranjería No. 882.065 y **MATAN NIR PINTO**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá e identificado con Cédula de Extranjería No. 567.127, debidamente facultados para estos efectos y ambos actuando en nombre y representación de **PERIMETRAL ORIENTAL DE BOGOTÁ S.A.S** (el "Concesionario") con NIT No. 900761657-8, por medio del presente documento manifestamos que, conferimos poder especial, amplio y suficiente a:

- **Alberto Acevedo Rehbein**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.982.607 y tarjeta profesional No. 126.508 del Consejo Superior de la Judicatura ("C.S. de la J."), como apoderado principal, quien puede ser notificado en el correo electrónico [alberto.acevedo@garrigues.com](mailto:alberto.acevedo@garrigues.com);
- **María Carolina Sarmiento**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.019.025.389 y tarjeta profesional No. 207.182 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico [maria.carolina.sarmiento@garrigues.com](mailto:maria.carolina.sarmiento@garrigues.com), y a;
- **Lina Marcela Moreno**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.027.611 y tarjeta profesional No. 202.118 del C.S. de la J., como apoderado sustituto, quien puede ser notificado en el correo electrónico [lina.marcela.moreno@garrigues.com](mailto:lina.marcela.moreno@garrigues.com);

Lo anterior para que actúen en nombre y representación de la sociedad y defiendan sus intereses, dentro de la acción de reparación directa de la referencia.

Los apoderados quedan investidos de todas las facultades inherentes al otorgamiento de este poder, incluyendo todas aquellas prerrogativas establecidas en el artículo 77 del Código General del Proceso, así como las facultades de conciliar, transigir, dar, recibir, sustituir y reasumir el presente poder, y, en general, para todo aquello que convenga a la defensa de los intereses y derechos de la sociedad.



Los apoderados recibirán notificaciones en la calle 93 No. 11a-28, oficina 701, email [contactenos@pob.com.co](mailto:contactenos@pob.com.co), y se obligan a que todas las actuaciones que adelante en ejercicio del presente poder deberán cumplir estrictamente con las siguientes condiciones, so pena de que esté sea revocado:

1. Todas las comunicaciones que se presenten a nombre de la Compañía deberán contar con número de radicación de la Compañía.
2. Todas las actas y documentos deberán ser radicadas en la calle 93 No. 11a-28, oficina 701 a más tardar 2 días después de la diligencia.
3. El Apoderado deberán enviar a la Compañía copia de todas las comunicaciones que se presenten en ejercicio del presente poder. Para tal efecto, el Apoderado deberá enviar el soporte al correo electrónico [contactenos@pob.com.co](mailto:contactenos@pob.com.co) o entregarlo en físico en la calle 93 No. 11a-28, oficina 701 a más tardar a los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de su presentación.
4. El Apoderado rendirá informe en el momento que lo solicite el poderdante o quien el delegue a más tardar 3 días después de su solicitud.

Atentamente,

  
**Tomer Ginesin**  
Cédula de extranjería No. 882.065  
Representante Legal Suplente  
Perimetral Oriental de Bogotá S.A.S.

  
**Matan Njr Pinto**  
Cédula de Extranjería No. 567.127  
Representante Legal Suplente  
Perimetral Oriental de Bogotá S.A.S.



Aceptamos,

**Alberto Acevedo Rehbein**  
C.C. 79.982.607  
T.P. 126.508 del C.S. de la J.

**María Carolina Sarmiento**  
C.C. 1.019.025.389  
T.P. 207.182 del C.S. de la J.

Esta hoja hace parte  
Tribunal Administrativo de  
Condinamarca ood

A.S.  
7-8  
190



NOTARIA 30 *Notaria Treinta de Bogotá*  
**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO**

Ante la Notaria Treinta del Circulo de Bogotá D.C.  
 Compareció:

**TOMER GINESIN**  
 quien exhibió: C.E. 882065

y declaró, que la firma y huella que aparecen en el  
 presente documento son suyas y que el contenido del  
 mismo, es cierto.

kk7h8mnh97h77

Bogotá D.C. 14/09/2022  
 a las 2:16:22 p. m.

necg

Verifique estos datos en  
[www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com)  
 376FTWW7IV9VYT5



Marcela Moreno  
C.C. 1.019.027.611  
T.P. 202.118 del C.S. de la J.

Notaria Treinta (30) del Circulo de Bogotá D.C.  
A continuación firma el Declarante:



Handwritten signature in blue ink.





PÁGINA EN BLANCO





**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL**  
**Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015**



12900046

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el catorce (14) de septiembre de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Veintiseis (26) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: MATAN NIR PINTO PINTO, identificado con Cédula Extranjería 567127, presentó el documento dirigido a TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE C/MARCA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



23z7v19e9xzx  
14/09/2022 - 15:09:01



El compareciente no fue identificado mediante biometría en línea debido a: Extranjero (Pasaporte - Cédula de extranjería).

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



**OSCAR FERNANDO MARTINEZ BUSTAMANTE**

Notario Veintiseis (26) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: 23z7v19e9xzx

PÁGINA EN BLANCO

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha Expedición: 14 de septiembre de 2022 Hora: 17:57:06**

Recibo No. AB22361420

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22361420D7F37**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

\*\*\*\*\*  
EL JUEVES 1 DE DICIEMBRE DE 2022, SE REALIZARÁN LAS ELECCIONES DE JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ. LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE. PARA MÁS INFORMACIÓN, PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 5941000 EXT. 2597, AL CORREO ELECCIONJUNTADIRECTIVA@CCB.ORG.CO, DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL (AVENIDA EL DORADO #68D-35, PISO 4), O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB WWW.CCB.ORG.CO

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: PERIMETRAL ORIENTAL DE BOGOTA S.A.S.  
Nit: 900.761.657-8, Regimen Comun  
Domicilio principal: Bogotá D.C.

**MATRÍCULA**

Matrícula No. 02488597  
Fecha de matrícula: 20 de agosto de 2014  
Último año renovado: 2022  
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2022  
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal: Calle 93 # 11 A 28 Of 701  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico: [contactenos@pob.com.co](mailto:contactenos@pob.com.co)  
Teléfono comercial 1: 7550264  
Teléfono comercial 2: 3223464849  
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Calle 93 # 11 A 28 Of 701  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico de notificación: [contactenos@pob.com.co](mailto:contactenos@pob.com.co)  
Teléfono para notificación 1: 7550264

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 14 de septiembre de 2022 Hora: 17:57:06

Recibo No. AB22361420

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22361420D7F37

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Teléfono para notificación 2: 3223464849  
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CONSTITUCIÓN**

Por Documento Privado del 15 de agosto de 2014 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 20 de agosto de 2014, con el No. 01860983 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada PERIMETRAL ORIENTAL DE BOGOTA S.A.S..

**TÉRMINO DE DURACIÓN**

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

**OBJETO SOCIAL**

La sociedad es un vehículo especial constituido con el objeto de suscribir y ejecutar el contrato de concesión (el contrato de concesión) bajo el esquema de asociación público privada correspondiente a la licitación pública No. VJ-VE-IP-LP-010-2013 adelantada por la agencia nacional de infraestructura (la licitación) para la financiación, construcción, rehabilitación, mejoramiento, operación y mantenimiento del corredor perimetral de Cundinamarca (Cáqueza - Choachí - Calera - Sopo y Salitre - Guasca - Sesquilé, Patios, La Calera y Límite De Bogotá- Choachí) (el "proyecto '9, de acuerdo con las reglas previstas en los pliegos de condiciones de la licitación, en sus adendas, anexos y apéndices. En el marco de lo anterior, el objeto de la sociedad incluirá lo siguiente: (I) La suscripción de cualquier tipo de documento (contratos, garantías, etc.) o la realización de cualquier tipo de acto relacionado con o requerido para la ejecución de las obligaciones y/o actividades

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 14 de septiembre de 2022 Hora: 17:57:06

Recibo No. AB22361420

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22361420D7F37**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

previstas en el contrato de concesión y/o que tengan relación o que sean requeridas para la ejecución del proyecto, (II) La realización y desarrollo de todas las actividades que sean requeridas para la suscripción, ejecución y/o liquidación (por su terminación) del contrato de concesión, (III) El diseño y ejecución de obras de construcción que se requieran y/o que tengan relación con el contrato de concesión y el proyecto, (IV) La ejecución de las obras de operación y mantenimiento que se requieran y/o se encuentren relacionadas con el contrato de concesión y el proyecto; (V) la constitución de apoderados judiciales o extrajudiciales que la representen en todo lo relacionado con el contrato de concesión y con el proyecto, (VI) la suscripción de contratos de mandato y de fiducia mercantil; abrir establecimientos comerciales, sucursales o agencias en Colombia o en exterior; (VII) Constituir garantías, contragarantías, fianzas y avales; (VIII) Adquirir a cualquier título toda clase de bienes muebles o inmuebles, arrendarlos, enajenarlos o gravarlos; (IX) Obtener, constituir y explotar concesiones, privilegios, marcas, nombres comerciales, patentes, invenciones o cualquier otro bien incorporal; (X) en general, realizar todas aquellas actividades relacionadas con o requeridas para la ejecución del contrato de concesión; y (XI) La realización y ejecución de cualquier actividad lícita relacionada o derivada de la ejecución del contrato de concesión y el proyecto.

**CAPITAL****\* CAPITAL AUTORIZADO \***

Valor : \$200.000.000,00  
No. de acciones : 200.000,00  
Valor nominal : \$1.000,00

**\* CAPITAL SUSCRITO \***

Valor : \$200.000.000,00  
No. de acciones : 200.000,00  
Valor nominal : \$1.000,00

**\* CAPITAL PAGADO \***

Valor : \$200.000.000,00

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 14 de septiembre de 2022 Hora: 17:57:06

Recibo No. AB22361420

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22361420D7F37**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
No. de acciones : 200.000,00  
Valor nominal : \$1.000,00

**REPRESENTACIÓN LEGAL**

Los representantes legales de la Sociedad serán el Gerente General CEO y el primer suplente CFO de la Sociedad. Adicionalmente existirá un segundo suplente a la representación legal en cabeza del CLO Chief Legal Officer, quien ejercerá la representación legal en ausencia del representante legal principal o el primer suplente, para que la representación legal de la Sociedad esté en cabeza, de al menos dos directores actuando de manera conjunta.

**FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL**

Los negocios de la compañía serán manejados por los administradores. El CEO manejará la operación de la Compañía, en concordancia con el presupuesto anual vigente, desarrollará las funciones que la Junta Directiva le otorgue de tiempo en tiempo, y cumplirá con los deberes establecidos por la ley, el Acuerdos de Accionistas o por estos estatutos. El CEO deberá informar y reportar a la Junta Directiva. El COO manejará en del día a día, la operación y el mantenimiento de las actividades y otros asuntos técnicos de la Compañía. El COO reportará directamente al CEO. El CFO manejará los aspectos financieros de la Compañía en concordancia con el presupuesto anual vigente y reportará diariamente al CEO en el día a día y, en todo caso, reportará a la Junta Directiva todos los aspectos relacionados con reportes financieros. Los administradores tendrán domicilio en Colombia. Las obligaciones de los Administradores incluirán el gobierno y la administración de la Sociedad. El CEO y CFO, obrando de manera conjunta, serán los representantes legales de la Sociedad (a menos de que la Asamblea General de Accionistas determine de otra forma) y tendrán las siguientes facultades y deberes, bajo las restricciones que imponga la autoridad, la Junta Directiva o estos mismos estatutos: 1. Representar a la Sociedad frente a los Accionistas, entidades regulatorias y demás entidades públicas, así como ante cualquier autoridad jurisdiccional; 2. Ejecutar todos los actos y operaciones previstos en el objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes y estos estatutos, así como el Acuerdo de Accionistas; 3. Autorizar con su firma todos los documentos públicos

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 14 de septiembre de 2022 Hora: 17:57:06

Recibo No. AB22361420

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22361420D7F37

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

o privados que deban otorgarse en desarrollo de las actividades sociales o en interés de la Sociedad, sujetos a los derechos signatarios que avale la junta en determinadas ocasiones; 4. Presentar a la Asamblea General de Accionistas el Informe de Gestión, el balance general de fin de ejercicio, el detalle del estado de resultados, un reporte detallado del progreso de los negocios de la sociedad incluyendo toda la información requerida por ley; 5. Nombrar y remover los empleados de la sociedad, cuyo nombramiento o remoción no necesite el aval de la corresponda a la Asamblea General de Accionistas; 6. Tomar todas las medidas necesarias para preservar el capital de la sociedad; 7. Convocar a la Asamblea General de Accionistas y hacer las convocatorias ordenadas por la ley o de la manera como se prevé en estos estatutos; 8. Cumplir las órdenes e instrucciones que le imparta la Junta Directiva y la Asamblea General de Accionistas; 9. Desarrollar todas las tareas y facultades determinadas por la ley, o por la Junta Directiva o la Asamblea General de Accionistas ocasional.

**NOMBRAMIENTOS****REPRESENTANTES LEGALES**

Por Acta No. 44 del 23 de noviembre de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 2 de diciembre de 2020 con el No. 02640547 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
C E O	Doron Yacob Szportas	C.E. No. 000000000547739

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
C F O	Tomer Ginesin	C.E. No. 000000000882065

Por Acta No. 47 del 27 de mayo de 2022, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 31 de mayo de 2022 con el No. 02844834 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
-------	--------	----------------

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 14 de septiembre de 2022 Hora: 17:57:06

Recibo No. AB22361420

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22361420D7F37

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Representante Matan Nir Pinto C.E. No. 00000000567127  
Legal Suplente

**ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN**

## JUNTA DIRECTIVA

## PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Gabriel David	P.P. No. 000000030489962
Segundo Renglon	Sharon Novak	P.P. No. 000000033365131
Tercer Renglon	Lucas Agustin Lahitou	P.P. No. 000000AAC304800
Cuarto Renglon	James Worthington Crawford Jr	P.P. No. 000000595476992
Quinto Renglon	Eival Gilady	P.P. No. 000000023392117
Sexto Renglon	Ana Maria Sanchez Acosta	C.C. No. 000001020720769

Por Acta No. 30 del 20 de noviembre de 2018, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de febrero de 2019 con el No. 02428930 del Libro IX, se designó a:

## PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Tercer Renglon	Lucas Agustin Lahitou	P.P. No. 000000AAC304800

Por Acta No. 35 del 22 de mayo de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de junio de 2019 con el No. 02478967 del Libro IX, se designó a:

## PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Quinto Renglon	Eival Gilady	P.P. No. 000000023392117

Por Acta No. 31 del 20 de noviembre de 2018, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 29 de enero de 2020 con el No. 02546990 del Libro IX, se designó a:

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 14 de septiembre de 2022 Hora: 17:57:06

Recibo No. AB22361420

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22361420D7F37**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

## PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Gabriel David	P.P. No. 000000030489962

Por Acta No. 47 del 13 de mayo de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de junio de 2021 con el No. 02719154 del Libro IX, se designó a:

## PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Renglon	Sharon Novak	P.P. No. 000000033365131
Sexto Renglon	Ana Maria Sanchez Acosta	C.C. No. 000001020720769

Por Acta No. 49 del 6 de octubre de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 8 de octubre de 2021 con el No. 02751530 del Libro IX, se designó a:

## PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Cuarto Renglon	James Worthington Crawford Jr	P.P. No. 000000595476992

**REVISORES FISCALES**

Por Acta No. 47 del 13 de mayo de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de junio de 2021 con el No. 02719153 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	DELOITTE & TOUCHE LTDA	N.I.T. No. 000008600581349

Por Documento Privado del 10 de agosto de 2022, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de agosto de 2022 con el No.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 14 de septiembre de 2022 Hora: 17:57:06

Recibo No. AB22361420

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22361420D7F37

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
02872515 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Leidy Johana Torres Gomez	C.C. No. 000001052405378 T.P. No. 272003-T

Por Documento Privado del 2 de septiembre de 2021, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 6 de septiembre de 2021 con el No. 02740797 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Leidy Viviana Arevalo Vasquez	C.C. No. 000001071166474 T.P. No. 245351-t

**REFORMAS DE ESTATUTOS**

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
Acta No. 7 del 24 de agosto de 2015 de la Asamblea de Accionistas	02021704 del 23 de septiembre de 2015 del Libro IX
Acta No. 15 del 8 de junio de 2016 de la Asamblea de Accionistas	02113517 del 16 de junio de 2016 del Libro IX
Acta No. 16 del 8 de junio de 2016 de la Asamblea de Accionistas	02116082 del 23 de junio de 2016 del Libro IX
Acta No. 20 del 20 de diciembre de 2016 de la Asamblea de Accionistas	02171666 del 28 de diciembre de 2016 del Libro IX
Acta No. 44 del 23 de noviembre de 2020 de la Asamblea de Accionistas	02640546 del 2 de diciembre de 2020 del Libro IX

**SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL**

Por Documento Privado del 23 de enero de 2017 de Representante Legal, inscrito el 31 de enero de 2017 bajo el número 02181569 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- INFRARED INFRASTRUCTURE COLOMBIA S.L.U

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 14 de septiembre de 2022 Hora: 17:57:06

Recibo No. AB22361420

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22361420D7F37

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
- SHIKUN & BINUI VT AG  
Domicilio: (Fuera Del País)  
Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio  
Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.  
Fecha de configuración de la situación de control : 2016-12-20

**RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN**

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

**CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU**

Actividad principal Código CIIU:	4210
Actividad secundaria Código CIIU:	7112
Otras actividades Código CIIU:	7490

**ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO**

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: POB S A S

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 14 de septiembre de 2022 Hora: 17:57:06

Recibo No. AB22361420

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22361420D7F37**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Matrícula No.: 02696895  
Fecha de matrícula: 10 de junio de 2016  
Último año renovado: 2022  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: Cl 93 No. 13 - 45 Of 601  
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN [WWW.RUES.ORG.CO](http://WWW.RUES.ORG.CO).

**TAMAÑO EMPRESARIAL**

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 83.412.454.000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : 4210

**INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA**

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 18 de mayo de 2017. Fecha de envío

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha Expedición: 14 de septiembre de 2022 Hora: 17:57:06**

Recibo No. AB22361420

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22361420D7F37**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
de información a Planeación : 26 de agosto de 2022. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a [www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co) para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

\*\*\*\*\*  
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

\*\*\*\*\*  
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

\*\*\*\*\*  
Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



CONSTANZA PUENTES TRUJILLO